

Expte.

DI-151/2016-6

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE ALCAÑIZ
Plaza de España 1
44600 ALCAÑIZ
TERUEL**

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 4 de febrero de 2016 se formuló en esta Institución queja ciudadana en la que se hacía alusión a la situación del Bar-Cafetería "Zeppelin" (actualmente "Monkey Room"), ubicado en la localidad de Alcañiz, que al parecer producía desde hacía tiempo una contaminación acústica contraria a la normativa aplicable. Así, exponía la queja literalmente lo siguiente:

"Con fecha 18 de Julio de 2014 y con el número de orden 4530, recibí una contestación a mi Instancia (Denuncia) realizada el 7 de Abril de 2014, sobre "contaminación acústica" en mi domicilio sito en ..., provocada por el Bar-Cafetería "ZEPPELIN".

Según dicha contestación firmada por el Alcalde el 16 de Julio de 2014, dicho negocio contaba con la licencia de actividad ambiental concedida el 28 de octubre de 1996 y se pasó acta de comprobación el 17 de enero de 2001. Una vez subsanadas las deficiencias, con fecha 13 de marzo de 2002, la licencia se concede para la actividad de BAR-CAFETERÍA.

El horario para esta actividad, según lo establecido por la Ley 11/2005 de 28 de diciembre (BOA del 31 de diciembre de 2005) en su artículo 34 deja muy claro cual es su hora de apertura y cierre: de las 06 horas de la mañana a la 1,30 horas de la madrugada; y con carácter general los Viernes, Sábados y vísperas de festivos, el límite de cierre se ampliará una hora más, sin música y sin servicio.

Al tener licencia de BAR-CAFETERÍA, puede disponer de aparato de

TV o Radio o equipo de música equivalente, para emitir música ambiental. No puede disponer de equipos que por su potencia acústica requieran de medidas correctoras adicionales y propias de un Pub o Disco-Bar.

Al no haberse declarado la actividad como Pub ni haber incluido en la licencia equipos musicales, no se han exigido medidas correctoras propias de ese tipo de establecimientos.

(A la contestación del Alcalde debo añadir, que además de que la instalación no estaba autorizada se realizaban actuaciones en directo con Grupos Musicales)

En Abril de 2014, ante las continuas molestias como consecuencia de la "contaminación acústica " que teníamos que soportar en mi propia casa, debido a la música que generaba el citado local y a la nula gestión realizada por el Ayuntamiento para su revisión y legalización, mi esposa y yo, nos vimos obligados a marcharnos para poder descansar, pues además estaba pendiente de una operación de columna en Zaragoza y en mi casa no podíamos ni dormir ni descansar.

En Agosto de 2015, me enteré del traspaso del citado local, me informe y me dijeron que se montaba un Pub con música. Pensando en la responsabilidad de los tres nuevos propietarios (ya que uno de ellos sabía bien como funcionan las bases para la instalación) por estar en obras y tener que pasar la revisión pertinente, no realicé ninguna reclamación, pues pensé que para ello están las autoridades pertinentes y las Leyes para cumplirlas.

En Septiembre de 2015, ya recuperado de mi operación y coincidiendo con las Fiestas Patronales, volvemos a casa, y comprobamos que siguen las molestias.

En cuanto a la "contaminación acústica" y sin comprobación alguna, el Ayuntamiento de Alcañiz autorizó la apertura de la citada CAFETERÍA-BAR con equipos musicales más sofisticados que los anteriores.

Por ser Fiestas Patronales, aguantamos todas ellas sin llamar a la Policía Local, sin dormir hasta las tantas de la madrugada, pero una vez que terminaron las fiestas me puse en contacto en cuatro ocasiones con uno de los propietarios, para avisarle de que esta situación no podía continuar más, a lo cual me contestaba siempre lo mismo, .. ."es que a mi compañero se le marchaba la mano, que ya se lo comentaría". Al final, le comuniqué personalmente que no les avisaría más.

Con fechas 23 y 30 de Noviembre de 2015, y 11 y 25 de Enero de 2016, he mandado y presentado 4 Instancias (acompañó una fotocopia) dirigidas al Ayuntamiento de Alcañiz para que solucionen de una vez por todas el problema de la "contaminación acústica" que estamos padeciendo en nuestra propia casa, pues saben perfectamente que se está desarrollando una actividad que por Ley no se puede realizar.

Como ciudadano tengo el DERECHO y el Ayuntamiento de Alcañiz el DEBER de cumplir lo que juraron o prometieron al tomar posesión como equipo de Gobierno: "la LEY y el ORDEN para la buena convivencia entre todos y cada uno de los Alcañizanos" (juramento o promesa que no se cumplen)

No pretendo cerrar negocios, es por ello, que no entra dentro de mi cultura que cuando algo se hace mal este Ayuntamiento de Alcañiz con su Alcalde al frente, den la llamada por respuesta.

Está claro que las soluciones al problema expresado las tiene que determinar el propio Ayuntamiento de Alcañiz, pero a mí se me ocurren dos:

- La primera sería que desapareciesen del citado local las instalaciones musicales (equipos de sonido) que tienen ya, pues están fuera de la LEY.

- La segunda sería que realizaran en dicho local las obras pertinentes de insonorización, para así aislar los sonidos que molestan; y una vez realizada dicha obra, antes de dar el permiso nuevo de apertura, comprobar por parte de todos (vecinos y propietarios) si realmente dicha reforma soluciona el problema de la "contaminación acústica"..."

SEGUNDO.- A la vista de lo expuesto, se admitió la queja a supervisión del organismo competente, dirigiendo en fecha 12 de febrero de 2016 un escrito al Ayuntamiento de Alcañiz solicitando un informe sobre la cuestión planteada.

TERCERO.- La solicitud de información sobre la queja se reiteró al Consistorio en fechas 21 de marzo, 4 de mayo y 22 de junio de 2016, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna en torno a la problemática expuesta.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos en él reconocidos y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

SEGUNDA.- Por su parte, la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19.1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

Artículo 20. Las actuaciones que se practiquen durante una investigación se llevarán a cabo con reserva absoluta. El Justicia podrá, no obstante, incluir su contenido en el informe anual a las Cortes o en cualquiera de sus comunicaciones a la Comisión correspondiente.”

TERCERA.- La falta de respuesta del Ayuntamiento de Alcañiz a las peticiones de información de esta Institución, imposibilita el estudio íntegro de la cuestión planteada en la queja y, por ende, el adecuado ejercicio de las funciones que le vienen encomendadas por su Ley Reguladora.

CUARTA.- No obstante, y con las debidas cautelas al no haber podido verificar de forma fehaciente la realidad que expone la queja, señalar que el artículo 42.2 a) y l) de la Ley de Administración Local de Aragón dispone:

“Los ámbitos de la acción pública en los que los municipios podrán prestar servicios públicos y ejercer competencias, con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma reguladoras de los distintos sectores de la acción pública, serán los siguientes:

a) La seguridad en lugares públicos, así como garantizar la tranquilidad y sosiego en el desarrollo de la convivencia ciudadana...”

Estas atribuciones en la acción pública que el artículo 44 a) del mismo texto legal asigna a todos los municipios, faculta a las Corporaciones Locales para dotarse de los instrumentos necesarios, (bien *per se*, bien mediante la petición de ayuda y colaboración a otras administraciones públicas) con la finalidad de asegurar la pacífica convivencia ciudadana.

Además, resultan de aplicación al supuesto que nos ocupa los artículos 41 y 42 de la Ley de Contaminación Acústica de Aragón; así, en el primero de los preceptos mencionados se establece lo siguiente:

“1.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la actividad de inspección y control de la contaminación acústica corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón a través del departamento competente en materia de medio ambiente, y a los ayuntamientos respectivos.

2.- Los funcionarios que realicen labores de inspección tendrán el carácter de agentes de la autoridad a los efectos previstos en la legislación aplicable y podrán acceder a cualquier lugar, instalación o dependencia de titularidad pública o privada. En el supuesto de entradas domiciliarias, se requerirá el previo consentimiento del titular o resolución judicial.

3.- Las Administraciones con competencias en inspección y control de la contaminación acústica deberán disponer de los medios técnicos y humanos apropiados para la vigilancia de la contaminación acústica”.

Y el artículo 42 regula el ejercicio de la actividad de inspección de la administración competente, (en este caso, la municipal), la cual se ejerce, bien de oficio, bien como consecuencia de denuncia, desarrollando todos los aspectos de tal actividad, medios y forma de realizarla y medidas que pueden adoptarse dependiendo de la gravedad de los resultados arrojados por las mediciones del ruido.

En definitiva, la Administración local tiene legalmente atribuidas las competencias en materia de regulación y tutela del desarrollo de la convivencia ciudadana y el control e inspección de la contaminación acústica, íntimamente relacionados con la obligación de garantizar la mejor convivencia.

QUINTA.- Tomando en consideración las anteriores premisas

jurídicas no puede sino concluirse que el Ayuntamiento de Alcañiz tiene competencias en materia de regulación y tutela del desarrollo de la convivencia ciudadana así como el control e inspección de la contaminación acústica, viniendo, por ende, obligado, a investigar y atender las reclamaciones de los ciudadanos relativas a estas materias.

Y ello sin perjuicio de la posibilidad de que exista una normativa específica municipal que desarrolle este ámbito competencial, aspecto que esta Institución desconoce al no haber dado respuesta el Consistorio afectado a las solicitudes de información que se le han efectuado reiteradamente.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio*, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

Primero.- SUGERIR al Ayuntamiento de Alcañiz que intervenga activamente para inspeccionar y solventar, en su caso, la supuesta contaminación acústica derivada de la actividad del Bar-Cafetería *Zeppelin* (actualmente "*Monkey Room*").

Segundo.- RECORDAR al Ayuntamiento de Alcañiz el deber legal que establece la *Ley Reguladora del Justicia de Aragón* en orden al auxilio de esta Institución en sus investigaciones.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 12 de septiembre de 2016

EL JUSTICIA DE ARAGÓN (e.f.)

FERNANDO GARCÍA VICENTE